



Santa Marta, 09 de agosto 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO(S):	ROBERTO LUIS PEREZ MORENO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00213-00

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado por el extremo ejecutante no fue objetado, se le imparte aprobación.

En firme este proveído, de mediar solicitud de parte en tal sentido, pase el expediente al despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de agosto de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO(S):	ROBERTO LUIS PEREZ MORENO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00213-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$69.149.655,48 a 15 de diciembre de 2022, correspondiente al capital e intereses de la obligación contenida en el pagaré No. 0499200136373.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

Por lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de agosto de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	GRECIA MONTOYA DE GRANADILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00638-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el apoderado demandante, respecto del numeral 1° de la parte resolutive del auto fechado 12 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de reconsideración propuesta por el mismo profesional del derecho en contra del auto que decretó el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El argumento basilar sobre el que se estructura la censura, dice relación con el hecho de que se había en varias ocasiones el citatorio a la demandada y que con posterioridad al requerimiento del 1° de diciembre de 2021 procedió a enviar la notificación con sus anexos el 14 de julio de 2022. El apoderado demandante reconoce que el día que aportó la constancia de notificación no allegó el historial del envío o copias enviadas, pero que se evidencia en pantallazo aportado la remisión de dos archivos adjuntos, señalando, además, que el despacho pudo haberle requerido para que aportara esa información, en consonancia con el control de legalidad que asiste a los despachos.

Aduce que el despacho pasó por alto el aislamiento general decretado por el gobierno nacional a partir del 25 de marzo de 2020, produciendo la inactividad de todas las actividades del país, sin dejar de mencionar la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, amén de las afectaciones que generó el Covid-19.

Sea lo primero anunciar que, en criterio de este juzgador, no le asiste razón al recurrente, por las razones que a continuación se pasan a exponer, por lo que se anticipa la no reposición del auto atacado.

En ese orden de ideas, y reiterando lo expuesto en el proveído atacado, para el despacho es claro que la parte demandante no ajustó su conducta ni a los requerimientos del Juzgado ni a los presupuestos legales que se acompañan con la etapa procesal que no agotó a cabalidad, pues basta una revisión detallada de las actuaciones surtidas para advertir que ello ocurrió de esa manera.

- El mandamiento de pago se libró el 24 de enero de 2019.
- Ante los intentos fallidos de notificación por envío de citatorio a la dirección física de la señora MONTOYA DE GRANADILLO, el 23 de mayo de 2019 se autorizó, a petición del apoderado demandante, la notificación electrónica, en los términos del art. 291 del CGP, sin que tal diligencia se acreditara en debida forma.



- En razón de ello, por auto del 01 de diciembre de 2021 se dispuso requerirle para que, dentro de los 30 días siguientes al enteramiento de dicho auto, procediera a evacuar la carga aludida, so pena de que se declarara el desistimiento tácito.
- Mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 15 de julio del 2022, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que remite notificación por aviso al correo electrónico de la demandada GRECIA MONTOYA DE GRANADILLO, el día 14 de julio de ese mismo año, pero de la revisión del documento aportado solo se advierte la remisión de un pantallazo que solo acredita el envío del correo, sin constancia de acuse de recibido por parte de la demandada como lo requiere el artículo 291 numeral 3 del C.G.P. *“...cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*, presupuesto que se echó de menos en este asunto, no por capricho del Juez sino por ser una exigencia de la norma bajo la cual debía surtirse el enteramiento.

Aquel argumento referido al aislamiento decretado por el Covid-19 y la suspensión de términos judiciales no encuentra eco en este servidor, pues basta con advertir los lapsos amplios que transcurrieron desde que se libró la orden de pago, junta con la de su notificación, hasta cuando esta se intentó acreditar.

El mandamiento data del 24 de enero de 2019. El 20 de marzo de 2019 el abogado demandante solicitó se autorizara la notificación electrónica, lo que tuvo lugar el 23 de mayo de 2019, casi un año antes de que iniciara el aislamiento por la pandemia del Covid-19.

Del 29 de mayo de 2019 que se autorizó la notificación electrónica hasta el 01 de diciembre de 2021 fecha en que se realizó el requerimiento por desistimiento tácito, lo que le dio 30 días más, pasaron más de dos años sin que el profesional del derecho ajustara su proceder a la carga que correspondía a la parte ejecutante. Incluso, como se acotó en auto anterior, personalmente en la Secretaría de este Juzgado se le explicó cuáles eran las constancias que no estaba aportando para que procediera a ello y tampoco atendió la sugerencia, lo que, se reitera, da al traste con la queja de que debió ser requerido, pues, como ya se anotó, el requerimiento sí se le efectuó, teniendo un amplio espacio de tiempo hasta cuando se decretó el desistimiento, pues hasta este último punto pasó más de un año.

Por demás, memórese que las providencias judiciales solo son susceptibles de ser atacadas por los medios impugnativos dispuestos por el legislador, y las “solicitudes de reconsideración” que fue la invocada por el mandatario demandante, no son una de ellas, razón por la que la que aquí elevó para tratar de revertir el desistimiento tácito, dado que le fenecieron los términos de ejecutoria, le fue declarada improcedente.



Al respecto memórese que, mediante proveído del 07 de febrero de 2023, este despacho decretó el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, disponiendo el levantamiento de las cautelas y el archivo del expediente. Dicha providencia se notició por anotación en estado del 08 de febrero siguiente, quedando en firme el finalizar la jornada del 13 de febrero, de cara a la cual, se insiste, no se interpusieron recursos.

Finalmente, en lo que atañe al subsidiario de apelación, dígase no más que, atendiendo a que en la materia rige el principio de taxatividad y que el auto atacado no está enlistado ni en norma general o especial que lo haga pasible de alzada, la misma será negada por improcedente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1° de la parte resolutive del auto fechado 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de agosto de 2023

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CAROLINA MINELOS BARBOSA CUADRO
DEMANDADOS:	FANNY GALINDO GALINDO CARLOS EDUARDO TOVAR GALINDO ESTELLA GALINDO TOVAR NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00069-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem de los señores FANNY GALINDO GALINDO, CARLOS EDUARDO TOVAR GALINDO, ESTELLA GALINDO TOVAR, NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual recaerá en el Dr. FABIO LEONARDO RODRIGUEZ OSPINA, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. FABIO LEONARDO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.889.344 y portador de la tarjeta profesional 229.470 del C.S.J., de los señores FANNY GALINDO GALINDO, CARLOS EDUARDO TOVAR GALINDO, ESTELLA GALINDO TOVAR, NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO y PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico fabioarmando1@hotmail.com

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de agosto de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	VIVIANA DEL SOCORRO MORALES STEFFENS
DEMANDADO(S):	CRISTHIAN REYES VELASQUEZ LEIDY ARBELAEZ GARCÍA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00070-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem de los señores CRISTHIAN REYES VELASQUEZ y LEIDY ARBELAEZ GARCÍA, la cual recaerá en el Dr. ROBERTO ANTONIO PEDROZO ACEVEDO, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a el Dr. ROBERTO ANTONIO PEDROZO ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.953.133, como Curador Ad-Litem, de los señores CRISTHIAN REYES VELASQUEZ y LEIDY ARBELAEZ GARCÍA, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico robertopedrozoacevedo@gmail.com

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 09 de agosto de 2023

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO(S):	DANIELA DUQUE ARIAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00213-00

Para desatar el incidente de nulidad promovido por la señora DANIELA DUQUE ARIAS, mediante apoderado judicial.

SOLICITUD DE NULIDAD

El CRISTIAN DAVID OSORIO LONDOÑO, en calidad de apoderado judicial de la señora DANIELA DUQUE ARIAS, invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con el siguiente fundamento factico.

Que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Pereira y que de todos los documentos presentados como soporte así lo corroboran. Que efectivamente, en el mes de diciembre de 2022, adquirió un crédito para la compra de un vehículo con placas LEQ911.

Que en el contrato de mutuo se suscribió por el valor de \$87.312.000, con un plazo de pagos de 60 de meses, concediéndole 6 meses de gracia y pactando 54 cuotas, por lo que, el pago comenzaría a realizarse en el mes de julio de 2023. El apoderado judicial indicó que de la revisión del correo electrónico paticoarias2022@gmail.com, nunca se recibió notificación alguna del requerimiento de entrega voluntaria del vehículo, por la supuesta mora. Por último, menciona que el pasado 19 de abril de 2023, el vehículo con placas LEQ911, fue inmovilizado en la ciudad de Pereira.

TRASLADO

El pasado 16 de mayo de 2023, se dio traslado secretarial mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, correspondiente a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por tal razón, el pasado 18 de mayo de la anualidad en curso, la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, en su condición de apoderada judicial del demandante señaló que la señora DANIELA DUQUE ARIAS adquirió la obligación con la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para el crédito vehicular No. 79500307884081 para la adquisición del automotor marca CHEVROLET MODELO 2023, placas LEQ911, SERVICIO PARTICULAR, LINEA ONIX.

La profesional del derecho corroboró el periodo de gracia de 6 meses señalado por el petente, sin embargo, señaló que la respectiva aprehensión se dio por el incumplimiento al literal k de la cláusula 6 de la carta de instrucciones del pagaré. Señala que en el caso en concreto el área de riesgo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., le indicó que la información suministrada para la obtención del crédito no fue veraz y verificable, razón



por la que, se presentó el proceso de pago directo consagrado en la ley 1676 de 2013.

Mencionó que el 16 de marzo de 2023, al correo electrónico indicado por el solicitante paticoarias2022@gmail.com, se le remitió como requisito de procedibilidad la solicitud de entrega voluntaria conforme el artículo 60 ibídem, donde se le indicó la causal por la que se solicitó la aprehensión del vehículo.

Por último, señala la apoderada que la demanda fue presentada en la ciudad de Santa Marta, con base en lo consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que menciona que si el bien se halla en distintas circunscripciones territoriales el demandante podrá elegir donde presentar la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos y al realizar una lectura de las normas que regulan la materia, lo primero a analizar corresponde a la causal invocada. Al respecto, el legislador en la causal octava del artículo 133 del CGP, esbozó:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Mediante memorial del 16 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la señora DANIELA DUQUE ARIAS, solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado toda vez que su cliente no se encontraba en mora del pago del vehículo CHEVROLET MODELO 2023, placas LEQ911, SERVICIO PARTICULAR, LINEA ONIX, pues todavía se encontraba disfrutando de un periodo de gracia de 6 meses. Ahora bien, revisado el expediente y la comunicación dada por la apoderada judicial del extremo demandante, no encuentra esta agencia judicial motivos por los que deba decretar la nulidad de lo actuado.



Sea lo primero señalar que la solicitud de aprehensión de vehículo que cursa en este despacho judicial, fue presentada en virtud a una información recibida por el área de riesgo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., que indicó que la información suministrada por la señora DANIELA DUQUE ARIAS, para la obtención del crédito no fue veraz y verificable, incumpliendo así, el literal k de la cláusula 6 de la carta de instrucciones del pagaré.

Que revisada la carta de instrucciones signada el 13 de diciembre de 2022, por la señora DANIELA DUQUE ARIAS, se tiene que el numeral 6 se refiere a la exigibilidad del título valor consagrando distintas circunstancias en las que se podría tener por vencido el plazo, con el fin de hacer exigible la obligación, entre ellos mencionó al literal K que reza:

“k) En caso de incumplimiento de mi (nuestra) parte en relación con la obligación de suministrar información veraz y verificable, así como por el incumplimiento de la actualización anual de información que establecen las autoridades”.

De lo anterior, se puede establecer que una de las causales de exigibilidad del pagaré es la entrega de información que no se puede verificar, conforme a lo señalado el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, establece que el contrato es ley para las partes.

Así mismo, se tiene que desde la solicitud de aprehensión se puso en conocimiento cual era la causa por la que se presentó el proceso de la referencia. Por tal razón, el peticionario no acreditó circunstancia de nulidad alguna o motivo por el que este agente judicial deba en virtud del artículo 372 del Código General del Proceso, ejercer control de legalidad a lo actuado.

Por último, se señala que al tratarse de un bien mueble del cual el demandante desconocía su paradero y presumía que se encontraba circulando por diferentes circunscripciones territoriales, el demandante amparado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, presentó la solicitud de aprehensión en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso de la referencia, conforme a señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez